
Señores,

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PATRICIA MONTIEL FERNÁNDEZ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

PATRICIA MONTIEL FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.740.350 y domiciliada en el Municipio de Corozal, Sucre; respetuosamente acudo ante ustedes en nombre propio a promover la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con el propósito de que se ordene la protección de mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y acceso a la administración de justicia; que considero presuntamente vulnerados por la actuación en que incurre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**, a cargo de la Juez doctora AURA MILENA VILLALBA MACESA, la cual fundamento teniendo en cuenta los hechos que me permito narrar a continuación.

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

1. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, por medio de auto del 14 de julio del 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2017-01008-00, adelantado por COOPERATIVA COOBC en contra de MARIA ELVIRA BADEL VERGARA y mi persona, en calidad de codeudora, ordenó la terminación del proceso y seguidamente, la devolución de los títulos de depósitos judiciales producto de los descuentos efectuados a mi salario.
2. El día 2 de febrero del 2021, solicité en nombre propio al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, ordenar la entrega de los Títulos de Depósitos Judicial No. 463030000671716 del 11 de noviembre del 2020, por valor de \$4.000.000; No. 463030000671717 del 11 de noviembre del 2020, por valor de \$3.256.087; No. 463030000675349 del 1º de diciembre del 2020, por valor de \$595.397; y, No. 463030000676394 del 9 de diciembre del 2020, por valor de \$1.240.411, los cuales fueron descontados de mi salario.
3. A pesar de que ha transcurrido más de un mes de que solicité la entrega de los títulos de depósitos judiciales atrás identificados, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo ha guardado silencio, desconociendo la importancia que ello tiene para mí y mi familia.

4. En efecto, de acuerdo con los antecedentes descritos en sentido y data ut supra, considero señor Juez de Tutela, que la omisión en la que incurre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo vulnera mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, comoquiera que me resta posibilidad de mejorar mi calidad de vida con la satisfacción de las necesidades básicas propias y de mis hijos, como pago de alimentación, matrículas, servicios, arriendos y otros.

5. En casos similares, si bien no idénticos, la Corte Suprema de Justicia ha ordenado el pago de títulos de depósitos judiciales, a fin de paliar los efectos de la pandemia.

II. PRETENSIONES

Con el objeto de que se me proteja el derecho fundamental y constitucional de petición de información, y con el propósito de evitar un daño irreparable con la vulneración de éste derecho, solicito al señor juez se sirva conceder al siguiente *petitum*:

1. Tutelar la protección de mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

2. Como consecuencia del amparo anterior, se ordene al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, a que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de la sentencia que así lo disponga, ordenar la entrega de los Títulos de Depósitos Judicial No. 463030000671716 del 11 de noviembre del 2020, por valor de \$4.000.000; No. 463030000671717 del 11 de noviembre del 2020, por valor de \$3.256.087; No. 463030000675349 del 1º de diciembre del 2020, por valor de \$595.397; y, No. 463030000676394 del 9 de diciembre del 2020, por valor de \$1.240.411, los cuales fueron descontados de mi salario.

III. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados . Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la 8 norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que *“[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”.*

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales .

Dadas así las cosas, para efectos de solucionar la controversia puesta a consideración de la Sala, es preciso traer a colación lo adocinado en sentencia T - 157 de 2014, proveído en el que se reitera el concepto y alcance del derecho al mínimo vital:

“La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional ”.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corte Constitucional le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que *“[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”.*

Del precedente jurisprudencial transcrito, es claro, que el mínimo vital es aquella parte del ingreso de la cual el trabajador dispone para solventar sus necesidades básicas y las de su familia, razón por la que, la jurisprudencia nacional ha determinado que el pago oportuno y completo de un salario son presupuestos necesarios para la materialización de esta prerrogativa, que incluso, garantiza el ejercicio de otros derechos.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se tengan como pruebas los documentos que me permito relacionar a continuación, y se ordenen las demás pruebas que estimen conducentes, pertinentes y eficaces, para tutelar mis derechos constitucionales y fundamentales vulnerados o amenazados, dichos documentos son:

1. Copia del auto del 14 de julio del 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2017-01008-00, adelantado por COOPERATIVA COOBC en contra de MARIA ELVIRA BADEL VERGARA y mi persona, por medio del cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo ordenó la terminación del proceso y seguidamente, la devolución de los títulos de depósitos judiciales producto de los descuentos efectuados a mi salario.
2. Copia de la petición presentada el 2 de febrero del 2021, en la que solicité en nombre propio al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Sincelejo, ordenar la entrega de los Títulos de Depósitos Judicial No. 463030000671716 del 11 de noviembre del 2020, por valor de \$4.000.000; No. 463030000671717 del 11 de noviembre del 2020, por valor de \$3.256.087; No. 463030000675349 del 1º de diciembre del 2020, por valor de \$595.397; y, No. 463030000676394 del 9 de diciembre del 2020, por valor de \$1.240.411, los cuales fueron descontados de mi salario.

3. Copia de mi cédula de ciudadanía.

V. COMPETENCIA

Son competente los Juzgados del Circuito para conocer en primera instancia del asunto en cuestión, por la naturaleza de la entidad accionada, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y donde se produjeren sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, y el Acuerdo No. PSAA13-10069 de 2013, expedido por el C. S. de la Judicatura.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto señor juez que no he interpuesto acción de tutela ante ésta ni otra autoridad por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

VII. ANEXOS

1. Copias de la demanda de acción de tutela para el traslado y copia simple para archivo.
2. Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

* La suscrita recibirá las notificaciones de rigor en las siguientes direcciones electrónicas: "samisantos2109@gmail.com" y "alienzajuridica@outlook.com"

** A su vez, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, puede ser notificado en el siguiente correo electrónico: "j01pqccmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co".

PATRICIA MONTIEL FERNÁNDEZ

Identificada Up Supra

SINCELEJO, FEBRERO 2 DE 2021

SEÑOR:

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo _ Sucre.
E. S. D.

Ref. Solicitud de Devolución de títulos por pago total de deuda.

Demandante: Cooperativa COOBC.

Demandada: MARIA ELVIRA BADEL VERGARA Y PATRICIA MONTIEL FERNANDEZ.

Proceso ejecutivo # 70001418900120170100800

Radicado # 2017-01008-00

Respetado Juez.

De la manera más atenta solicito a Usted la devolución de los títulos que reposan en el Banco Agrario como los referencio a continuación y que son a mi favor por pago total de la deuda.

Los títulos referidos son los siguientes:

FECHA	VALOR	TITULO
2020-11-11	4.000.000	463030000671716
2020-11-11	3.256.087	463030000671717
2020-12-01	595.397	463030000675349
2020-12-09	1.240.411	463030000676394

Anexo: Copia de finalización del proceso.

Agradeciendo la atención prestada de Usted.

Cordialmente...

Patricia Montiel Fernández

PATRICIA MONTIEL FERNANDEZ

C.C 64.740.350 de Corozal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **64.740.350**
MONTIEL FERNANDEZ

APELLIDOS
PATRICIA MARIA

NOMBRES

Patricia Montiel Fernandez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-NOV-1973**

COROZAL
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

27-ABR-1992 COROZAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2804000-00129056-F-0064740350-20081117

0006249781A 1

7920004498

Proceso No 7000 141 8900 120 170 100800

SECRETARIA: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.
Sincelejo, 14 de julio de 2020

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, catorce (14) julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01008-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBC,
DEMANDADO: MARIA ELVIRA BADEL VERGARA Y PATRICIA MARIA MONTIEL FERNANDEZ.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por Pago Total de la Obligación, previa entrega de los depósitos judiciales hasta completar el valor de \$12.694.669. Lo cual es procedente al haberse consultado el portal web y encontrarse depósitos disponibles para pago. Por lo que de conformidad con Art. 461 del C.G.P, el Juzgado accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA COOBC contra MARIA ELVIRA BADEL VERGARA Y PATRICIA MARIA MONTIEL FERNANDEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: A petición del apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. BLADIMIRO BLANCO QUIROZ, ABONAR en la cuenta de ahorro No. 46303015031-7 que él tiene en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, los siguientes depósitos judiciales por valor de \$2.232.216. descontados a la demandada PATRICIA MARIA MONTIEL FERNANDEZ:

463030050601060	I	COOPERATIVA COOBC	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2019	NO APLICA	\$ 216.500,00
463030050629753	9660025011	COOBC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 394.752,00
463030050632252	9660025011	COOBC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 1.051.350,00
463030050657849	5060025011	COOPERATIVA COOBC	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 152.396,00
463030050657850	I	COOPERATIVA COOBC	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 273.548,00

TERCERO: FRACCIONAR el siguiente depósito judicial:

solicitó la terminación del presente proceso. Y otro depósito, por la suma de \$205.389 que será devuelto a la demandada MARIA ELVIRA BADEL VERGARA.

CUARTO: A costa de la parte interesada desglosar el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo y entréguese al ejecutado.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en esta causa.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia a la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA VILLALBA MACEA
Juez.

**AURA
VILLALBA
MACEA**

Firmado digitalmente por AURA
VILLALBA MACEA
DN: cn=AURA VILLALBA
MACEA, gn=AURA VILLALBA
MACEA, c=Colombia, l=CO,
o=juzgado primero pequeñas
causas civiles y competencias
múltiples, ou=rama judicial,
e=avillalm@cendoj.ramajudicia
l.gov.co
Motivo: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2020-07-14 13:45:05:00



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

STL3913-2020

Radicación n.º 88783

Acta extraordinaria nº 51

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte la impugnación interpuesta por **PLINIO MERCADO GUERRA** contra la sentencia proferida por la **SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**, el 3 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela que promovió el recurrente contra la **OFICINA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

Plinio Mercado Guerra, instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo

vital, y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

Previa integración por parte del Tribunal que conoció en primer grado del asunto, de la totalidad del material que contiene la presente acción constitucional, en virtud de la orden impuesta por esta Corporación para el efecto, se observa, en lo que interesa al escrito de tutela, que el actor refirió, haber laborado hasta el mes de diciembre de 2019, al servicio de la empresa Servicios Integrales SIR SAS, compañía que debido al desacuerdo que se presentó entre las partes, en lo referente al monto de liquidación de las prestaciones sociales, efectuó el trámite de pago por consignación radicado bajo el número «70001310500120200005300», que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Despacho al que le solicitó la entrega del depósito judicial «No. 463030000639719» por valor de \$2.267.500, que la mencionada sociedad constituyó a su favor.

Indicó, que el Juzgado remitió al Jefe de la Oficina Judicial, el Oficio No. 139 del 11 de marzo de 2020, en aras de que efectuara la conversión del referido título, para proceder a su entrega, sin que ello, según su dicho, a la fecha de presentación de la acción se haya efectuado; que en reiteradas ocasiones, acudió al edificio en que funcionan los despachos judiciales, para efectos de tener conocimiento de las actuaciones surtidas en el trámite, sin embargo, debido a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria, no le fue permitido el paso.

Afirmó, que se encuentra desempleado y que de él depende su sostenimiento y el de algunos integrantes de su núcleo familiar.

Solicitó, que se ordene a la Oficina Judicial de Sincelejo, que realice la conversión del depósito judicial, y al Juzgado accionado, a que realice su entrega.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído del 25 de marzo de 2020, la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, admitió la acción de tutela, y ordenó enterar a las autoridades judiciales convocadas, para que, se pronunciaran frente a los hechos de la queja constitucional.

Dentro del término, el Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo – Sucre, indicó:

Efectivamente la empresa para la cual laboraba el señor Plinio Mercado Guerra le realizó un pago por consignación de prestaciones laborales, por lo que el día miércoles 11 de marzo de este año realizó la solicitud de entrega del depósito judicial correspondiente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, quien dio trámite inmediato a dicha solicitud, pues mediante Oficio No. 139 de la misma fecha, pidió a la Oficina Judicial de esta Dirección Seccional de Administración Judicial que se realizara la conversión del depósito judicial (...). No obstante, todos los servidores judiciales trabajamos hasta el día viernes 13 de marzo de 2020, puesto que evidentemente, debido a la emergencia sanitaria que estamos enfrentando, fueron suspendidos los términos judiciales mediante Acuerdos expedidos

por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del lunes 16 de marzo de este año, no alcanzándole a realizar la conversión del depósito judicial en comento, trámite que tarda de tres a cinco días hábiles.

Señaló, que el 26 de marzo de 2020, una vez tuvo conocimiento de esta acción constitucional, efectuó la conversión del depósito judicial requerido, cuyo nuevo número es «46030000644124», y adjuntó a este trámite el reporte emitido por el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, razón por la que afirma, que la dependencia accionada no incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

Por su parte, la titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo indicó, que el 6 de marzo de 2020, al Despacho le fue asignado el pago por consignación en favor del actor, por lo que, mediante auto del 11 de igual mes y año, se autorizó el pago y se solicitó a la Oficina Judicial, la conversión del referido depósito a órdenes del Juzgado, sin embargo, a partir del 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fecha para la cual, no se había efectuado la mencionada conversión y por consiguiente, no se realizó el pago al accionante, lo en su sentir, deja entrever que el Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el tutelista.

La Sala cognoscente de este asunto constitucional en primer grado, mediante sentencia del 3 de abril de 2020,

declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en lo atinente a la pretensión formulada en contra de la Oficina Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y negó la presente acción, en lo que atañe a los demás pedimentos.

La anterior decisión, se fundamentó, en que la Oficina Judicial de Sincelejo, en curso del trámite tutelar, acreditó que efectuó la conversión del depósito judicial a órdenes del Juzgado, por lo que, frente a esta, desaparecen las causales que motivaron la interposición de la acción constitucional.

En lo referente al Juzgado accionado, consideró el Tribunal, que una vez el actor petitionó el referido depósito judicial, el Despacho adelantó las actuaciones pertinentes para dar solución al asunto, sin embargo, con posterioridad no le fue posible darle más impulso, con ocasión a la suspensión de términos judiciales impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *«luego, el Presidente de la República adoptó el Decreto 457 del 17 de marzo de 2020, en virtud del cual se declaró el estado de emergencia sanitaria, y más adelante dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de 19 días (...) desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de la misma anualidad»*.

Así mismo, argumentó el Tribunal:

(...) el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 (sic), PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, y PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, mediante los que prorrogó la suspensión de los términos judiciales hasta el 12 de abril de 2020, salvo las excepciones de

los despachos que cumplen función de control de garantías (...). Por último, a través de la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura previó medidas para la entrega de depósitos judiciales correspondientes a concepto de cuotas alimentarias.

Es así que, la Corporación concluyó, que en virtud de que el pago pretendido por el actor no corresponde a cuota alimentaria, sino a un pago de prestaciones sociales efectuado por su antiguo empleador, sumado a que el proceso de pago por consignación no se encuadra en las excepciones consagradas en los Acuerdos, no existe vulneración por parte del Juzgado convocado, y si bien el tutelista alega la afectación de sus derechos, dada la imposibilidad de acceder al pago de los dineros, «no es menos cierto que debido a la parálisis de los términos judiciales es imposible que la autoridad demandada pueda satisfacer su pedimento».

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme el accionante con la anterior decisión, la impugnó, para lo cual, reitera lo planteado en el escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, tal y como lo ha precisado esta Sala en innumerables oportunidades, es menester que previo a interponer la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, y como consecuencia exponer la controversia ante el Juez Constitucional para que la decida.

Descendiendo al sub iudice, de lo manifestado por el actor se desprende, que su pretensión está dirigida, a que por esta vía, se ordene a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, que realice la conversión del depósito judicial que su ex empleador realizó en su favor, y al Juzgado accionado, a que realice la entrega del referido depósito.

Pues bien, lo primero que debe decirse es que dadas las pruebas obrantes en el plenario y que fueron previamente calificadas por el Tribunal, resulta claro, que la Oficina Judicial de Sincelejo, en curso del trámite tutelar efectuó la referida conversión del depósito, sin embargo para esta Colegiatura, contrario a lo expuesto por la Corporación, ello no

resulta suficiente como para acreditar la existencia de un hecho superado en lo que atañe a esta dependencia convocada, pues lo cierto es que la vulneración del accionante persiste.

Ahora, debe rememorarse, que como se vio, el Juzgado accionado no ha hecho entrega al actor del referido depósito, circunstancia que el Tribunal la justificó, en razón, a que para la fecha de la emisión del fallo de primer grado, le era imposible realizar alguna gestión referente al caso del tutelista, con ocasión de la suspensión de términos judiciales impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dadas así las cosas, para efectos de solucionar la controversia puesta a consideración de la Sala, es preciso traer a colación lo adocinado en sentencia T - 157 de 2014, proveído en el que se reitera el concepto y alcance del derecho al mínimo vital:

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que “[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social

y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”.

Del precedente jurisprudencial transcrito, es claro, que el mínimo vital es aquella parte del ingreso de la cual el trabajador dispone para solventar sus necesidades básicas y las de su familia, razón por la que, la jurisprudencia nacional ha determinado que el pago oportuno y completo de un salario son presupuestos necesarios para la materialización de esta prerrogativa, que incluso, garantiza el ejercicio de otros derechos.

El anterior marco resulta pertinente para entender que la tesis esbozada por el Tribunal no tiene en cuenta un aspecto fundamental al que debe hacerse alusión en este caso, pues según afirma el accionante, es una persona que se encuentra desempleada y que de él depende su sostenimiento y el de algunos de sus familiares, razón por la que no puede ser de recibo, que ya habiéndose efectuado la conversión del depósito por parte de la Oficina Judicial, este no pueda ser entregado por el Juzgado, bajo el fundamento de la suspensión de términos impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, pues por el contrario, independiente de ello, el operador judicial está llamado a analizar las circunstancias del accionante, que se itera, se resumen en que es una persona que se encuentra desempleada y a la que su empleador anterior le consignó en su favor un dinero correspondiente a su liquidación, suma dineraria que obviamente, la requiere para cubrir sus necesidades primarias, sin que contra ello valga alguna otra aseveración en contra de su reconocimiento.

Es así que, independientemente que a la fecha, el Consejo Superior de la Judicatura no haya emitido circular alguna en la que se regule específicamente el tema de los pagos por consignación de prestaciones sociales, lo cierto es, que en este caso en particular, el actor al no poder recibir el dinero que en su favor le consignó el empleador, se le vulnera de manera flagrante su derecho fundamental al mínimo vital, sin que sea necesario entrar a exigirle la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues a la Sala le basta con entender que se trata de una persona desempleada que tiene a cargo a otros familiares y a quien el monto que percibió en su trabajo anterior le es de vital importancia para la preservación de su vida en condiciones dignas.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada por el *a quo*, y en su lugar, se concederán los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del accionante, y en consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, y a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la misma ciudad, a que de manera coordinada, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, desplieguen las actuaciones tendientes a que el actor reciba el dinero que le consignó su ex empleador, correspondiente a su liquidación.

Así mismo, se ordenará a las accionadas, a que en el término de un (1) día, contado a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, le indiquen con claridad al

accionante, los trámites que él debe efectuar para lograr la obtención de su dinero.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, de **PLINIO MERCADO GUERRA**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y a la **OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL** de la misma ciudad, a que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, de manera coordinada, desplieguen las actuaciones tendientes a que el actor reciba el dinero que le consignó su ex empleador, correspondiente a su liquidación.

CUARTO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** y a la **OFICINA JUDICIAL**

DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL de la misma ciudad, a que en el término de un (1) día, contado a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, le indiquen con claridad al accionante, los trámites que él debe efectuar para lograr la obtención de su dinero.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

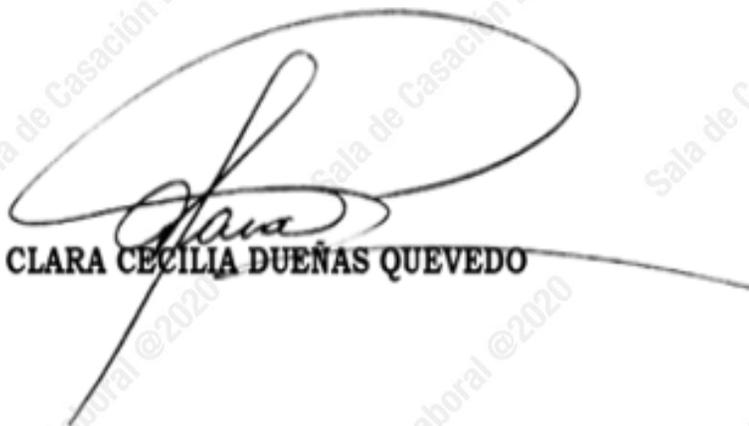
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



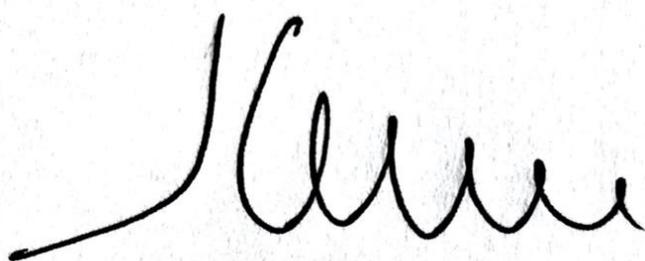
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN